

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061309

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 506/2015, de 11 de noviembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15034/2015***SUMARIO:**

ITP y AJD. Prescripción. Cómputo. Construcción de VPO. De la lectura del expediente administrativo se desprende con claridad que la recurrente, en fecha 25 de junio de 2004 adquirió la totalidad de los terrenos comprendidos en el sector de suelo urbanizable en cuya ordenación se imponía que el 20% del aprovechamiento se destinase a viviendas de protección oficial solicitando la exención fiscal en la proporción referida. Con posterioridad la mercantil presentó ante el Concello de en julio de 2004, el plan parcial del sector de suelo urbanizable que fue aprobado definitivamente en el pleno de 2 de octubre de 2009 si bien el mismo resultó anulado por sentencia del Tribunal Supremo. Es por ello que resulta palmario que el incumplimiento del plazo de tres años legalmente previsto y al que se supedita la aplicación de la exención no es imputable a la mercantil recurrente quien no tuvo control alguno sobre los avatares que sufrió el instrumento urbanístico por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 45.

PONENTE:*Don Juan Selles Ferreiro.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE
Don JUAN SELLES FERREIRO
Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO
Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00506/2015

- N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 33 3 2015 0000102

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015034 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. JARDINES DE ORENSE SL

LETRADO JACOBO GOMEZ-ORELLANA RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dª. RAQUEL IGLESIAS REGUEIRA

Contra D./D^a. CONSELLERIA DE FACENDA, TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO LETRADO COMUNIDAD, ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a. ,

PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE M^a GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, once de noviembre de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15034/2015, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por JARDINES DE ORENSE S.L., representada por la procuradora RAQUEL IGLESIAS REGUEIRA, dirigida por el letrado D. JACOBO GOMEZ-ORELLANA RODRIGUEZ, contra ACUERDO DE 23/10/14 DICTADO POR EL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADO. RECLAMACION 32/116/14. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL).

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 20.849,05 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada en fecha 23.10.14 por el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en la reclamación 32/116/14 promovida por JARDINES DE ORENSE S L contra liquidación provisional practicada por la delegación en Ourense de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por importe de 20.849,05 €.

Alega el recurrente, como primer motivo de impugnación, la falta de motivación de la resolución recurrida en tanto en cuanto no da respuesta a las cuestiones que se le plantean.

A la vista del expediente administrativo se constata que mediante resolución de 30 de septiembre de 2010, de la reclamación económico-administrativa nº 32/577/08, interpuesta contra acuerdo dictado por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Delegación Territorial de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia en Ourense, por el que se fija la base imponible y se practica liquidación provisional número 600041025095 por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el expediente de comprobación de valores tramitado con el número 8866/2004, el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia anuló el acuerdo impugnado por indefensión derivada de la falta de contestación de las alegaciones formuladas por la interesada en trámite de audiencia, incurriendo en causa de anulabilidad prevista en el art. 63,2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común .

En consecuencia el 10 de septiembre de 2013, la oficina gestora volvió a iniciar expediente de comprobación limitada y comprobación de valores, notificando el día 17 de septiembre de 2013, la desestimación de la exención solicitada en la autoliquidación presentada el 22 de julio de 2004, correspondiente a la escritura pública de compraventa de 25 de junio de 2004, en la que consta que el 20,00% (240.404,84 € en la que se cuantifica la base imponible) del importe total declarado (1.202.024.21 €) de la finca adquirida tenía que ser obligatoriamente para construir viviendas de Protección Oficial y no se aporta la calificación provisional o definitiva que acredite la protección oficial.

La resolución dictada en fecha 23.12.13 por la que se notifica liquidación provisional en ejecución de la resolución del Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia da respuesta a las alegaciones relativas a la caducidad y prescripción y en los puntos 2º y 3º se incide en que el recurrente no presentó , en el plazo de tres años la cédula de calificación de vivienda de protección oficial , si bien no se hace referencia a la causa alegada por el recurrente, esto es, a la imputación a la administración de la imposibilidad de su aportación dada la prolongación en el tiempo en la aprobación del Plan Parcial del sector de suelo urbanizable 8 del PGOM de Ourense 2003 aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de dicho Concello en sesión celebrada el 2 de octubre de 2009 siendo anulado el PGOM de Ourense por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 9.3.11 .

Esta falta de respuesta a la cuestión planteada- clave para determinar la anulación por falta de motivación de la resolución de la AEAT por cuanto vuelve a incidir en el mismo error que dio lugar a la anulación de la primigenia resolución por el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en su acuerdo de 30.9.10.

Si bien dicha circunstancia sería suficiente para anular la resolución recurrida, a mayor abundamiento, cumple manifestar que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la repercusión que la dilación imputable a la administración tiene sobre el cómputo del plazo preclusivo de tres años previsto para la aplicación del beneficio fiscal regulado en el art. 45.1.b) 12 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .

Así, entre otras, en nuestra sentencia de 31 Oct. 2006, rec. 8122/2004 de 31 de octubre decíamos que " ya el propio Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en su resolución se remite a la resolución del Tribunal Económico Administrativo-Central, en Resolución de 25 de octubre de 1989, dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, quien señaló que el referido plazo no admite prórroga o interrupción salvo en aquellos casos en que quede debidamente acreditado que el incumplimiento de la obligación impuesta dentro del plazo trienal concedido haya sido debida a hechos totalmente ajenos a la voluntad del adquirente o sea imputable directamente a la propia Administración."(sic)

Y es precisamente lo que acontece en el presente caso.

En efecto, de la lectura del expediente administrativo se desprende con claridad que la recurrente, en fecha 25 de junio de 2004 adquirió la totalidad de los terrenos comprendidos en el sector de suelo urbanizable 8 del PGOM de Ourense 2003 en cuya ordenación se imponía que el 20% del aprovechamiento se destinase a viviendas de protección oficial solicitando la exención fiscal en la proporción referida.

Con posterioridad la mercantil Jardines de Orense s l presentó ante el Concello de Ourense, en julio de 2004, el plan parcial del sector de suelo urbanizable 8 del PGOM que fue aprobado definitivamente en el pleno de

2.10.09 si bien el mismo resultó anulado por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2011 (rec.3037/2008).

Es por ello que resulta palmario que el incumplimiento del plazo de tres años legalmente previsto y al que se supedita la aplicación de la exención no es imputable a la mercantil recurrente quien no tuvo control alguno sobre los avatares que sufrió el instrumento urbanístico por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

Segundo.

Se imponen las costas a la administración demandada en la cuantía máxima de 1.500 € conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción dada por la Ley 37/2011.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso - administrativo interpuesto por la representación procesal de JARDINES DE ORENSE S L contra la resolución dictada en fecha 23.10.14 por el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en la reclamación 32/116/14 promovida contra liquidación provisional practicada por la delegación en Ourense de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por importe de 20.849,05 €, la cual anulamos por ser contraria a derecho.

Con imposición de las costas a la administración demandada en la cuantía máxima de 1.500 €.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es firme y que, contra ella, sólo se podrá interponer el recurso de casación en interés de Ley establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN SELLES FERREIRO al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, once de noviembre de dos mil quince.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.